República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)

Demandante: Flor Marina Ruiz de Piñeros
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
Radicación : 150013333011201300211-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Flor Marina Ruiz de Piñeros en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Flor Marina Ruiz de Piñeros, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 035774 del 28 de febrero de 2012, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la actora tiene derecho a que se le reconozca la pensión en cuantía de $1.005.484,58 Mcte, a partir del 17 de diciembre de 2005 y se proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988.

Se ordene a la demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación, en un monto equivalente al 75% teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor, dado que la representada se retiró del servicio el 30 de mayo de 2001, cumpliendo más de 20 años de labores, debiendo esperar hasta el 17 de diciembre de 2005, fecha en la cual cumplió el segundo requisito para alcanzar el estatus pensional.

Se establezca a cargo de la demandada el pago de las diferencias entre lo que se ha venido cancelando en virtud de la Resolución No. 44544 de 4 de septiembre de 2006 y la sentencia que ponga fin al proceso, desde la adquisición del estatus pensional hasta la inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva los siguientes factores salariales: Subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y reajustes de cada factor, además de aquellos que ya se tuvieron en cuenta, a efectuar el pago sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas de las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor , conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor.

Así mismo, pide que se cobren los intereses moratorios, se ordene a la Entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas.

2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora refiere que la demandante laboró al servicio del Estado como Enfermera Auxiliar, en el Hospital San Rafael de Guateque, por más de 20 años, hasta el 30 de mayo de

2001, debiendo esperar hasta el 17 de diciembre de 2005 para adquirir el estatus pensional por edad.

Sostiene que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante ya había cumplido más de 15 años de servicios por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de dicha norma, le deben ser respetadas todas las garantías y beneficios adquiridos.

Indica que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) E.I.C.E. – en Liquidación, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de jubilación conforme a la Ley 100 de 1993 y los Decretos 01 de 1984 y 1158 de 1994, por medio de la Resolución No. 44544 del 4 de septiembre de 2006, en cuantía de $752.878,70 efectiva a partir del 17 de diciembre de 2005.

Menciona que mediante oficio radicado el 7 de abril de 2011 solicitó la revisión de la pensión para que fuesen tenidos en cuenta todos los factores salariales y la indexación de la primera mesada petición que fue resuelta de forma negativa mediante el acto administrativo demandado.

Señala que las sumas reconocidas y pagadas, por concepto de mesadas ordenadas por la Resolución No. 44544 de 4 de septiembre de 2006, perdieron su valor adquisitivo por el paso del tiempo y al devenir la mora en su reconocimiento de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.- en Liquidación, es procedente la indexación de los valores que se generaron desde el momento de la obtención de su estatus jurídico de pensionada.

Relata que en el reconocimiento pensional hecho por la Caja Nacional de Previsión Social solo fueron tenidos en cuenta la asignación básica, la prima de antigüedad, el recargo nocturno y la bonificación por servicios y dejaron de ser considerados factores como el subsidio de alimentación, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como los reajustes de cada factor, pese a que los mismos fueron devengados, tal y como consta en la certificación que fue remitida a la demandada.

Por último, señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- debió

liquidar la pensión de jubilación de la accionante conforme lo ordena el régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial, según lo establecido en las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985, con los factores devengados entre el 1 de junio de 2000 al 31 de mayo de 2001.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados los artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58 de la Constitución Política, 10 del Código Civil, 5 de la Ley 57 de 1887 las Leyes 4ª de 1966, 5ª de 1969, 33 y 62 de 1985, 71 de 1988, 100 de 1993 y 1437 de 2011.

Refiere que al expedirse el acto administrativo acusado se violó la ley al realizar un reconocimiento incompleto de las prestaciones de la demandante y dejar de incluir factores que se consolidan como derechos adquiridos desatendiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo contenido propende por la protección de derechos a quienes a su entrada en vigencia se encontraban próximos a adquirir el estatus pensional y por ende los cobijó en un régimen de transición normativa, garantizando la aplicación de las normas anteriores.

Luego de transcribir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluye que la accionante se encuentra amparada por el régimen de transición de que trata la referida norma, resultándole por ende aplicable lo establecido en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, los cuales, si bien enunciaron los factores que debían ser reconocidos para el cálculo del monto de la pensión de jubilación, no lo hicieron de manera taxativa, más aún, si se tiene en cuenta que en el inciso 2° de la última de las normativas referidas se admite la existencia de otros factores, por lo cual debieron considerarse la totalidad de los conceptos devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados.

Explica que pese a que en dichos preceptos legales se enuncian ciertos factores salariales, el Consejo de Estado ya determinó que las pensiones deben

ser liquidadas con base en todo lo que el trabajador recibe en forma mensual o periódica por cuanto constituye salario. A renglón seguido cita apartes de la Sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, de esa Corporación, de la cual extrae que:

> *"...en consonancia con la normatividad vigente las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los* ***factores que constituyen salario,*** *es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, Prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a titulo ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado..."*

Indica que las pensiones de jubilación deben liquidarse con fundamento en todo lo devengado por el trabajador atendiendo que la remuneración para estos efectos, es todo lo percibido por causa directa o indirecta de su vinculación laboral y que en el evento que no se hayan efectuado los descuentos sobre algunos factores no obsta para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Reitera los argumentos en relación con la violación de normas superiores como causal de nulidad y el derecho que le asiste a la accionante de percibir una pensión vitalicia de jubilación liquidada acorde al régimen que por derecho le correspondía.

4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada a folios 96 a 102, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, al haberse proferido el acto demandado en cumplimiento de los lineamientos establecidos para el reconocimiento pensional en la normatividad vigente y encontrarse amparado en una presunción de legalidad. Así mismo, solicita que en

el evento de ser condenada, se disponga que los efectos fiscales surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo.

Indica que los actos administrativos fueron expedidos de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 en relación con el régimen de transición.

Expresa que la accionante se desempeñó como auxiliar de enfermería en la E.S.E. Hospital San Rafael de Guateque, en atención a lo cual venía rigiéndose por el régimen establecido en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes, sin embargo, al adquirir su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 y por disposición del Decreto 691 de 1994, quedó cobijada por el nuevo régimen general de pensiones y al cumplir los requisitos establecidos en la mencionada Ley, quedó sujeta al régimen de transición contemplado en el artículo 36 ibídem que le permitió pensionarse con los beneficios del régimen anterior, esto es, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión.

Expone que la pensión de la demandante fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales que se encuentran taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron debidamente certificados. Agrega que los factores solicitados en la demanda no se encuentran enlistados en dicha norma, aunado a que no guardan relación directa con el servicio, pues no todo emolumento recibido por el trabajador constituye salario y menos aún factor salarial.

Concluye que la actora es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que adquirió su pensión con 55 años de edad, 20 años de servicio y el 75% como monto de la pensión; no obstante, en lo que tiene que ver con el período y los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación se dio aplicación al Decreto Reglamentario 1158 de 1994, por lo que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez es el promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio o el tiempo que le hiciere falta para ello.

Asegura que el principio de solidaridad prescribe que los aportes que realiza el afiliado constituyen el fundamento sobre el cual se debe liquidar la pensión, pues en caso contrario implicaría un desequilibrio en el sistema financiero

del Régimen General de Pensiones. En tal sentido, precisa que el principio de sostenibilidad presupuestal implica un equilibrio económico que debe mantenerse a fin de garantizar el reconocimiento del derecho de todos los afiliados que alcancen los requisitos para ello.

Como excepciones propuso las siguientes:

"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", fundamentada en que el reconocimiento de la pensión de jubilación se realizó conforme a las normas legales existentes, pues para calcular la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación se tuvo en cuenta el régimen anterior y para determinar los factores salariales se siguieron los parámetros contenidos en la Ley 100 de 1993.

"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales", basada en que la UGPP ha actuado conforme a las normas que rigen la materia.

"Prescripción de mesadas", fundada en que en el evento de acceder a las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas con 3 años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2013 (fls.47-48), ordenando notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. (fl.63).

Mediante auto de 19 de marzo de 2015, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fls. 108-109), la cual se efectuó el 22 de abril de 2015 (fls. 113-118) El día 5 de junio de 2015, se realizó audiencia de pruebas (fls. 165-167),

lográndose el recaudo probatorio, en la referida diligencia se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos (fls.170-174) reiterando los argumentos de la demanda dirigidos a explicar que la demandante está cobijada por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su pensión debe ser reliquidada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en atención al principio de favorabilidad y al precedente jurisprudencial.

La apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión en el término señalado para el efecto (fls.175-185). Insiste en todos los fundamentos y consideraciones esbozados en la contestación de la demanda y agrega que la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, consideró que una interpretación que permita la inclusión de todos los factores sin tener en cuenta si estos son de carácter remunerativo o si sobre los mismos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones es inconstitucional pues va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005 y la Sentencia C-608 de 1999 tiene efectos erga omnes, en atención a lo cual resulta obligatoria la aplicación de dicho criterio jurisprudencial dado que lo que se busca es velar por la sostenibilidad y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo indica que debe darse aplicación a la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, M.P. Jorge Pretelt Chaljub, en la que la Corte Constitucional *"...reitera la interpretación correcta del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición, y ratifica la posición que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la misma Corte Constitucional-en sentencias C-258/13, T-892/13 y T-078/14- han tenido al respecto, y que soporta la posición asumida por la Entidad: que las mesadas en régimen de transición se liquidan con edad, tiempo en cotizaciones y monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente, entendiendo monto única y exclusivamente como tasa de reemplazo, pero que período de liquidación y factores, es decir, el cálculo del IBL, se hace con las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1993..."(f.181).*

III. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que las excepciones fueron decididas en la audiencia inicial (f.114), por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento en torno a éstas, salvo la denominada *"prescripción de mesadas"* cuyo análisis se supeditó a la prosperidad de las pretensiones.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar en primer lugar, si la Resolución Número Nº UGM 035774 de 28 de febrero de 2012 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión vejez"; se encuentra incursa en alguna causal de nulidad; en segundo lugar, a establecer si la señora FLOR MARINA RUIZ DE PIÑEROS, tiene derecho a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores que constituyen salario devengados en el último año de servicios. Así mismo, es del caso precisar si en atención al lapso transcurrido entre la fecha del surgimiento del derecho y el pago efectivo hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional de la accionante

Así las cosas, el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.

2.- MARCO LEGAL:

2.1. De las disposiciones que rigen la situación jurídica de la demandante

Durante el período laboral en el que prestó sus servicios la actora se dieron cambios en la normativa que rige la materia pensional, por lo que es del caso puntualizarlos, a fin de determinar cuál es el que resulta aplicable a su situación jurídica particular y el alcance que tiene el régimen de transición.

2.2. Alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

A efectos de establecer si asiste razón a la demandante es del caso analizar como primera medida el alcance del régimen de transición pensional. El Despacho advierte que dicho régimen fue consagrado así:

"Artículo 36. Régimen de Transición. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley. el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos."

La norma permitió que la situación jurídica de los hombres que tuviesen más de 40 años, las mujeres mayores de 35 años o quienes contaran con 15 años de servicio cotizados al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se rigiera por el régimen anterior en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional.

Tal como lo ha señalado el órgano de cierre de esta jurisdicción[1] *"la transición creada en la Ley 100 de 1993 constituye una excepción al régimen común de vigencia de las normas en el tiempo porque a pesar de no haberse causado el derecho a exigir pensión de jubilación, los cambios normativos que afecten las condiciones para acceder a ella y el monto de las mesadas, no tienen aplicación frente a quienes por estar en transición conservan su derecho al régimen anterior".*

Ahora bien, según lo ha indicado la jurisprudencia de esa Corporación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene una contradicción en lo que tiene que

---

[1] *Consejo de Estado; Sección Segunda, sentencia proferida el 12de mayo de 2005, Exp. No. 25000-23-25-000-2000-04685-01 (2938-04).*

ver con la forma en que se debe establecer el monto de la pensión; lo anterior, en consideración a que si bien el inciso 2° establece que para las personas cobijadas con el régimen de transición el monto de la pensión debe determinarse según lo previsto en las normas dictadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en el inciso tercero se hacen previsiones en torno al ingreso base de la liquidación de la pensión. Contradicción que el Consejo de Estado[2] ha expuesto y zanjado así:

> *"3. El inciso 2° del artículo 36 de la mencionada ley, establece: (...)*
>
> *Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*
> *(...)*
>
> *Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100.*
>
> *Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2° en análisis se rigen por dicha ley.*
>
> *De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3° del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2°, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2°."*

---

[2] *Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No.470-99.*

Así mismo, señaló la jurisprudencia[3]:

> *"... no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, si la prestación periódica se debe liquidar y reconocer bajo una ley especial anterior en los aspectos de edad, tiempo y monto pensionales (este último comprende porcentaje y base de la liquidación), será esa normatividad la aplicable en esa materia, más cuando contempla una regulación especial, favorable y diferente. Lo anterior, por cuanto si se aplicaran las normas generales atinentes al monto pensional previstas en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias al personal que reclama su reconocimiento pensional definitivo en consideración al régimen de transición del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, resultaría desvirtuado e inocuo el régimen preferencial transitorio".*

De lo anterior se colige que el monto de la pensión, que incluye el porcentaje y la base de la liquidación, se rige para las personas amparadas en el régimen de transición por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en aplicación al *indubio pro operario* previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, la base de liquidación de las pensiones que corresponden a los trabajadores que se encuentran sometidos al régimen previsto en la Ley 33 de 1985 se determina conforme a lo establecido en la Ley 62 de 1985.

En efecto, la suscrita Juez advierte que la Ley 62 de 1985, estableció un listado de factores con los cuales deben ser liquidadas las pensiones. Algunas sentencias adoptaron la tesis según la cual los factores enlistados eran los únicos que podían ser tenidos en cuenta en la base de liquidación, mientras que otra corriente de fallos optó por señalar que éstos no eran taxativos, razón por la cual dichas providencias ordenaban incluir algunos que no estaban mencionados en la ley. Este debate jurisprudencial culminó con la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado, en la que determinó que los factores de liquidación que deben tenerse en cuenta para liquidar las pensiones bajo el régimen de la Ley 33 y 62 de 1985 se establece de la siguiente manera:

---

[3] *Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA.*

> *"...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*
>
> *"Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978..."*[4].

Advirtió el Alto Tribunal que ello es así en razón al carácter de salario diferido que tiene la pensión y en atención a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral; así mismo precisó que las finanzas públicas no pueden convertirse en una limitante al acceso a las prestaciones sociales o en justificación a la disminución de sus garantías, fundamentos que por ser compartidos por este Despacho, serán acogidos en su totalidad.

Así las cosas, todos aquellos emolumentos que tengan el carácter de factor salarial, así como las prestaciones a las cuales el Decreto 1045 de 1978 le dio la connotación de salarial para liquidar pensiones y cesantías, deberán ser incluidos en la base de liquidación de la pensión.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por la apelante, dado que el régimen de transición no puede limitarse a determinados aspectos, se debe

---

[4] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: Luis Mario Velandia. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social.*

entender que la situación jurídica del demandante se rige en forma integral por el régimen anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, señala la Entidad demandada en el escrito de alegatos que una interpretación como la antes expuesta en la cual se permita la inclusión de todos los factores sin considerar si los mismos tienen carácter remunerativo o si sobre éstos se llevó a cabo cotización al Sistema General de Pensiones es inconstitucional, dado que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del acto Legislativo 01 de 2005 de acuerdo con el pronunciamiento contenido en la Sentencia C-258 de 2013[5],cuya aplicación deviene en obligatoria al haber sido proferida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

El Despacho no comparte los anteriores argumentos, por cuanto en el texto de la providencia referida la Corte Constitucional señaló de manera expresa que:

> "...***En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas...En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.***
>
> *La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.*

[5]*Corte Constitucional, Sentencia de 7 de mayo de 2013, Expediente D-9173 y D-9183, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.*

> ***Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición.*** *Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.(Negrilla del Despacho).*

Es decir, que la Corporación al proferir la sentencia estableció en su texto el ámbito al cual podrían irradiarse los efectos del control de constitucionalidad ejercido, el cual valga la pena recordar es de carácter rogado, **limitándolo tan solo al régimen pensional especial a que refería la normativa demandada**, esto es el artículo 17 de la Ley 4a de 1992, la cual no corresponde a aquella sobre la que se fundamentan las pretensiones de la demanda de la referencia, ni forma parte del marco legal bajo el que ha de desatarse la controversia sometida a la óptica de esta jurisdicción.

La Jurisprudencia Constitucional, ha sostenido que la actividad interpretativa que llevan a cabo los jueces sobre las normas jurídicas, está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a otras disposiciones constitucionales que disponen criterios vinculantes para la interpretación del derecho. En atención a lo anterior, los operadores judiciales deben considerar en las decisiones que adopten las reglas jurisprudenciales que para el caso concreto haya fijado el órgano unificador competente; sin embargo debe establecerse una diferenciación para decantar qué partes de una decisión judicial constituyen fuente formal de derecho considerando que: "*...El Decisum, la resolución concreta del caso, la determinación de si la norma debe salir o no del ordenamiento en materia constitucional, tiene efectos erga omnes y fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos. La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general. Los obiter dicta o 'dichos de paso', no tienen poder vinculante, sino una 'fuerza persuasiva' que depende del prestigio y jerarquía del Tribunal, y constituyen criterio auxiliar de interpretación*[6]"

---

[6] *Sentencia T-489 de 2013.*

Así las cosas, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-258 de 2013, en lo que tiene que ver con la interpretación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no es vinculante para los regímenes diferentes a los que allí se analizaron, pues la providencia en forma expresa así lo determinó.

Refuerza lo antes expuesto que el Consejo de Estado mediante **Sentencia de Unificación** proferida el 12 de septiembre de 2014, en el expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014), con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual precisó que el objeto de la Sentencia C-258 de 2013 se encuentra restringido ***"sólo a las pensiones congresionales con origen en la Ley 4ª de 1992 -artículo 17- y por extensión legal, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto 104 de 1994 -artículo 28" (negrilla del texto)***, sin que se pueda entender allí incluidos los Magistrados que se encuentran cobijados por el régimen de transición previsto para la Rama Judicial, por cuanto la Corte en forma expresa señaló que no abordaría la constitucionalidad de éste y otros regímenes.

De lo anterior se colige que existe pronunciamiento de unificación que en concordancia con lo expresado en la sentencia C-258 de 2013, permiten afirmar que ésta solo tiene efecto vinculante para quienes configuran su derecho pensional en los términos previstos para el régimen pensional especial objeto de dicha decisión. Cabe resaltar, que el Consejo de Estado al determinar el alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha mantenido una jurisprudencia pacífica, es así como en sentencia proferida el 10 de julio de 2014, indicó:

> *Como lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la aplicación del régimen anterior incluye lo atinente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, pues son de su esencia. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio, por lo que al establecer la cuantía de la pensión con base en otras disposiciones, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen.*

Así las cosas, el Despacho acoge y acata el precedente vertical con el cual se encuentra, por cuanto comparte en forma integral los argumentos jurídicos en los cuales funda.

De otra parte se advierte que en cuanto a la Sentencia proferida por la Corte Constitucional SU-230 de 29 de abril de 2015 del M.P. Jorge Pretelt Chaljub, de la cual también hizo mención la Entidad demandada en sus alegatos de conclusión para que fuera aplicada al *sub lite;* se pudo verificar que dicha providencia no ha sido publicada de forma oficial por lo que no resulta procedente abordar el análisis de una sentencia a través de comunicados efectuados por la Corporación, sin tener el texto oficial completo que permita determinar el alcance real del pronunciamiento.

2.3.- CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, conforme a los argumentos expuestos y referentes jurisprudenciales y sentencias de Unificación en materia de liquidación pensional advierte el despacho que las pretensiones tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia y contrario a lo manifestado por la accionada, dado que el régimen de transición no puede limitarse a determinados aspectos, se debe entender que la situación jurídica de la demandante se rige en forma integral por el régimen anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, entonces, la señora Flor Marina Ruiz de Piñeros al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que su pensión le fuese liquidada, en cuantía del 75% **del promedio de los factores reclamados en el caso *sub lite y que fueron devengados por la demandante en el último año de servicios*** .

Según se desprende del acervo probatorio, la accionante nació el 17 de diciembre de 1950 (f.37) y laboró del 1º de febrero de 1971 al 12 de mayo de 1977 y del 1º de junio de 1977 al 30 de mayo de 2001 (f.19), por ende, la situación de la demandante no se rige por las normas anteriores a la Ley 33 de 1985, debido a que al momento en que se expidió dicha ley no contaba con 15 años de servicio, requisito indispensable para ser beneficiaria del régimen de transición.

En suma, se colige que la demandante se pensionó cuando se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993; y que al momento en que ésta entró a regir, contaba con 43 años de edad, por lo que se encontraba protegida por el régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, el cual permite la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Establecido el régimen que rige la situación jurídica de la demandante, se observa que a ésta le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 44544 del 19 de diciembre de 2005 (fls. 18-23), con efectos a partir del 17 de diciembre de 2005; la cual fue liquidada incluyendo algunos de los factores salariales devengados durante los últimos siete años de servicio a la fecha de retiro. Que a través de la petición radicada el **7 de abril de 2011** (fls. 34-37), solicitó se reliquide su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, incluyendo: Subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y los reajustes de cada factor.

En este punto, se advierte que en el proceso aparecen constancias allegadas por la demandada, en las que se certifican los factores salariales devengados durante la última anualidad de servicio de la demandante (fls. 182-183), en las que no se discriminó aquellos respecto de los cuales se hicieron aportes para pensión y cuales no fueron objeto de tal deducción; no obstante, tal diferenciación no es óbice para tenerlos como factores salariales al momento de reliquidar la pensión, pues de no haberse efectuado los descuentos de Ley, la Entidad podrá hacerlo al momento de realizar la reliquidación que se ordene en el presente fallo.

Según el acto administrativo enjuiciado para establecer la cuantía de la pensión de jubilación fueron tenidos en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, lo cual guarda relación con lo que en efecto le fue reconocido a la accionante por medio de Resolución No. 44544 de 4 de septiembre de 2006 (fls. 18 -23), es decir: La asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y el recargo nocturno, devengados durante los últimos 7 años; no obstante, en aplicación a las disposiciones antes citadas la demandante tiene derecho a que su pensión mensual vitalicia de jubilación se liquide con la inclusión de la totalidad de los factores salariales reclamados en el proceso administrativo y efectivamente probados en el plenario, desde el 30 de mayo de 2000 al 30 de mayo de 2001, por lo que la pensión debe liquidarse incluyendo: ASIGNACIÓN BÁSICA, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, RECARGO NOCTURNO, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE

ANTIGÜEDAD, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y los reajustes a cada factor (fls. 182 y 183).

Así las cosas, se impone declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 035774 de 22 de julio de 2013 "Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez".

3.- De la indexación de la primera mesada pensional

En la demanda se solicita que se ordene que la indexación de la mesada pensional teniendo en cuenta que la demandante se retiró del servicio el 30 de mayo de 2001 y que adquirió su estatus pensional el 17 de diciembre de 2005 (f. 19).

El Despacho advierte que en sentencia SU-120 de 13 de febrero de 2003, la Corte Constitucional reconoció el derecho que tienen los pensionados a que el valor adquisitivo de su pensión se mantenga a través del tiempo, esto es, la indexación de la primera mesada. Tesis que reiteró en sentencias C-862 y C-891A de 2006, en las que se declaró la exequibilidad de los apartes concernientes al monto del derecho pensional consagrado en los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8 de la Ley 171 de 1961, ***"en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE",*** en atención a que la omisión del legislador para liquidar pensiones distintas a las previstas en la Ley 100 de 1993, no puede afectar a dichos pensionados por lo que debe aplicárseles el mecanismo de la indexación que les permita obtener una mesada pensional actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Cabe destacar que al acoger los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 20 de abril de 2007, proferida en el expediente radicado número 29470, cambió su posición para aceptar que ante los pronunciamientos de exequibilidad:

> "... ***se impone como consecuencia, la actualización de la base salarial de las pensiones legales para algunos sectores de la población, frente a los cuales no se consagró tal mecanismo,*** *como sí se hizo respecto de otros (Ley 100 de 1993); es*

decir, que ***dicho vacío legislativo requiere, en los términos de las reseñadas sentencias C- 862 y C-891 A, adoptar las pautas legales existentes, para asegurar la aludida indexación.***

En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993.

(...) ***Consecuencia necesaria de tales aserciones, es la de que, en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social,*** *o de aquellas no sujetas a su artículo 36, causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley 100 de 1993; esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor." (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que a partir de la expedición de la Constitución de 1991, el salario base de liquidación de la primera mesada de aquellos servidores que se retiraron del servicio luego de contar con el tiempo requerido para obtener la pensión y después cumplieron la edad para obtener su estatus pensional, debe ser indexada, criterio que también, ha sido prohijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual frente al tema en un caso similar al analizado expuso:

"... ***(I) De la indexación y su desarrollo jurisprudencial.***

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional[7]*, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias.*

En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho[8]*, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.*

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo, establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

---

[7] *Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.*
[8] *Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.*

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados, pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo.

El caso que nos ocupa entonces, se enmarca en las situaciones previstas en las sentencias previamente analizadas, pues la demandante se retiró del servicio en el año 2001 y según se colige de la Resolución que le reconoció la pensión cumplió la edad para acceder al derecho pensional el 17 de diciembre de 2005 (f. 19), es decir, en vigencia de la Carta Política de 1991.

En consecuencia se debe entender que la indexación de la primera mesada afecta el reajuste de la pensión desde la fecha en que se tuvo en cuenta la asignación básica hasta la fecha en que se reconoció, razón por la cual, ordenar la indexación de la primera mesada pensional así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el monto base de liquidación de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión – 17 de diciembre de 2005) por el índice inicial (vigente para la fecha del retiro – 30 de mayo de 2005).

4. De la prescripción.

Es del caso precisar que por tratarse de una prestación de carácter periódico, las mesadas pensionales pueden demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibirlas. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

"1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la Entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento que se hacen exigibles.

La pensión de la actora fue reconocida a través de la Resolución Nº 44544 del 6 de septiembre de 2006, efectiva a partir del 17 de diciembre de 2005 (f. 21 s.s.), interrumpiéndose la prescripción con la solicitud de reliquidación de 7 de abril de 2011 (fl. 35), razón por la cual el Despacho advierte que el fenómeno prescriptivo operó respecto de las pretensiones de recibir el pago de las diferencias de las mesadas adeudadas desde el 7 de abril de 2008.

5.-Conclusión.

En suma, se declarará la nulidad de la Resolución Nº UGM 035774 de 28 de febrero de 2012 "Por la cual se niega una pensión de vejez" y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a reliquidar y pagar a la señora FLOR MARINA RUIZ DE PIÑEROS identificada con C. C. No.23.619.841, el valor de la pensión incluyendo en la base de liquidación, las diferencias de la ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES y el reajuste de cada factor; advirtiéndole a la entidad demandada, que si la accionante no cotizó sobre dichos factores, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1985, debe realizar las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer a cargo del demandante.

Así mismo se ordenará que el ingreso base de liquidación sea indexado desde el momento en que se retiró y hasta la fecha del reconocimiento de la mesada pensional.

IV.COSTAS.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de su condena atendiendo a que no se encuentra probada la causación de las mismas, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: Declárase probada la excepción de prescripción de mesadas, formulada por el apoderado de la Entidad demandada, en relación con las causadas con anterioridad al 7 de abril de 2008, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárase la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución UGM 035774 de 28 de febrero de 2012, expedida por la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a REAJUSTAR reliquidar y pagar a la señora FLOR MARINA RUIZ DE PIÑEROS, identificada con C. C. No. 23.619.841, el valor de la pensión incluyendo en la base de liquidación, las prestaciones devengadas

durante el último año de servicios consistentes en: ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, así como los ajustes de cada factor. Se advierte a la entidad demandada, que si la accionante no cotizó sobre los factores aquí enlistados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º de la Ley 33 de 1985, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer, **con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 2008.**

CUARTO: ORDENASE a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a INDEXAR la primera mesada pensional acorde con lo señalado por la jurisprudencia así:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el monto de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión – 17 de diciembre de 2005) por el índice inicial (vigente para la fecha del retiro – 30 de mayo de 2001), **con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 2008.**

QUINTO: ORDENAR a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

R = R.H. Índice final
Índice inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago.

SEXTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

SÉPTIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P., y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habérsele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
JUEZ